
México, D.F., 23 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el recurso de reconsideración 93 del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de seis de los Magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Así se hará constar en el acta respectiva.

Señor Secretario Juan Marcos Dávila Rangel, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Marcos Dávila Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia del recurso de reconsideración 93 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de inconformidad número 12/2012, así como la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral, por la que resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo tramitado en el juicio de inconformidad 38 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de lograr el recuento total de votos en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa.

En el proyecto se considera, una vez analizados los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso, que resulta fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a recuento total de votos en sede administrativa para la elección antes mencionada.

La controversia, por lo que respecta a la supuesta ilegalidad de la sentencia interlocutoria combatida, se centra en dilucidar el punto de derecho consistente en la interpretación que corresponde a las disposiciones contenidas en los artículos 295, párrafo 2, y 297, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este punto, la reconsideración interpuesta por el recurrente trata sobre los resultados a que debe atenderse a nivel distrital o estatal en una elección de senadores por el principio de mayoría relativa para proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos recibidos en el Distrito o en la

entidad correspondiente, cuando la diferencia porcentual entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

A juicio del Magistrado ponente, una vez analizado el contexto normativo aplicable al nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede administrativa, se advierte que en un primer momento, el cómputo de la votación recibida en casilla para la elección federal de senadores por el principio de mayoría relativa se lleva a cabo en los centros receptores de sufragios instalados durante la jornada electoral. Posteriormente, los consejos distritales hacen la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, empero, en un tercer momento, el cómputo final se efectúa en los consejos locales del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto, se explica que esta Sala Superior ha definido que en la última etapa del cómputo de votación en la elección de senadores por mayoría relativa, la ley no contempla la posibilidad de que se realice un recuento de los sufragios en ninguno de los casos establecidos para tales efectos, entre los que se encuentra la hipótesis normativa relativa a que la diferencia porcentual entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares, sea menor de un punto, lo cual tiene lógica ya que esta clase de cómputos únicamente consiste en la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales, además de que los consejos locales no cuentan con los paquetes electorales, ya que el resguardo de éstos, que era a cargo de los consejos distritales conforme lo previsto en los artículos 301, párrafo uno, incisos d) y e); 302, 303, 304 y 305 del Código Electoral Federal.

En concepto de la Ponencia, a partir de los criterios de interpretación gramatical, sistemática, funcional y auténtica de las disposiciones aplicables al cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como al recuento total de votos en sede administrativa, se concluye que la normativa electoral no establece que se hace hasta el cómputo de entidad federativa el momento en que se deba determinar si existió o no una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación obtenida por los candidatos postulados que obtuvieron el primero y el segundo lugar, y a partir de ese dato o cifra sea procedente el nuevo escrutinio y cómputo de los votos a nivel estatal, ya que se advierte que los resultados a que debe atenderse en todo caso son, precisamente, a los obtenidos en el cómputo que corresponde a cada distrito uninominal.

Por último, el Magistrado ponente considera que el estudio de los agravios expuestos por el recurrente acerca de la ilegalidad del acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JIN-12/2012 carece de efectos prácticos, ya que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó su pretensión principal, formulada en este medio de impugnación.

En consecuencia, en el proyecto sometido a su consideración se propone revocar la sentencia interlocutoria reclamada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado ponente Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente, muchas gracias.

Permítanme comenzar agradeciendo a la Ponencia, que recibió este asunto ayer por la tarde, terminaron de trabajar en la madrugada, estuvimos en contacto y aquí, y a ustedes por haberlo revisado tan pronto.

A pesar de que la cuenta fue muy clara, me gustaría recalcar la idea de que tenemos un sistema electoral escalonado que da cuenta de su eficacia. Tiene una doble verificación de los resultados a partir de los conteos, primero, en la casilla y después en los consejos distritales, de tal suerte que una vez que se tienen todos los números por las sumatorias de las casillas que se hace en los consejos distritales se va al Consejo Local, en tratándose de elecciones para senador por mayoría relativa, como es el caso, y en el Consejo Local se hace únicamente la sumatoria de los resultados de los consejos distritales.

Tenemos un sistema a partir de la reforma de 2007-2008, que permite recontar los votos cuando hay distintos supuestos, para que no quepa la menor duda y se esté en la plena certeza de los resultados.

Uno de los supuestos para volver a contar en cada uno de los distritos es que exista una diferencia menor a uno por ciento entre el primero y el segundo lugar, pero esto se hace por distritos.

Cuando éste es el caso, se vuelve a contar toda la votación de todas las casillas en cada uno de estos distritos, de tal suerte que en el Consejo Local sólo se hace la suma de los resultados distritales.

Estamos en presencia de una votación muy cerrada en el total de los votos y, por ello, es que el Partido Acción Nacional está solicitando el total del recuento de votos o el recuento de votos del total de la elección, a partir de lo que sumó o del resultado de la suma del Consejo Local y no de los consejos distritales.

La norma es muy clara. Me parece que con una sola interpretación alcanza para sustentar lo que estoy proponiendo a sus señorías y, sin embargo, hicimos una interpretación gramatical, funcional y auténtica, que me parece demuestra que lo tomado en cuenta por la Sala Regional sí estuvo, o sí fue errónea, fue una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, concretamente de los artículos 295 y 297 del, COFIPE, por ello es que proponemos lo que está a su consideración, que es revocar la sentencia interlocutoria impugnada.

Señor Presidente, es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, señor Presidente. El asunto es completamente claro, pero ha lugar a hacer algunas precisiones para que, desde luego, sirva para otras impugnaciones.

El procedimiento que tenemos, en relación con el recuento, y cuando digo “tenemos” me refiero a lo que establece la normatividad electoral, atiende a un procedimiento; a un procedimiento que advierte la jornada electoral, donde el ciudadano deposita los votos en una casilla y se hace el primer escrutinio y cómputo. Realizado ese primer escrutinio y cómputo, independientemente de la elección que sea, y me refiero a diputados, senadores o Presidente de la

República, se concentran los resultados de las casillas correspondientes a un distrito electoral, al Consejo Distrital y éste, precisamente, es el que tomando en consideración los diversos supuestos que tiene la norma, el que puede o no realizar el recuento de esa votación. No es posible, por tratarse de senadores, que porque el Consejo Local haga la sumatoria de todo el resultado obtenido por los distritos correspondientes al estado, pueda, como consecuencia, de advertirse estos supuestos, hacer un recuento por lo que se refiere a la votación obtenida, en el caso de los senadores, porque en tal ejemplo, también lo mismo podríamos decir en el caso de la elección presidencial.

Precisamente, el legislador fue expreso en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece, en su primer párrafo: “El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente”, y establece cómo debe hacerse ese cómputo. Y a continuación, en el inciso d) dice: “El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en la votación, todos los votos que hayan sido depositados a favor del mismo partido”. Y continúan haciendo una relatoría de los casos en que procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, pero ante el Consejo Distrital. Es muy importante tomar en consideración y dejar claro que ante el Consejo Distrital se hace el recuento de votación cuando así procede en el caso de la elección de diputados, de senadores y de Presidente de la República, y no puede irse como consecuencia más allá.

Precisamente por ello, toda vez que el proyecto que se presenta a nuestra consideración, atiende precisamente a la normatividad electoral que nos rige, estoy completamente de acuerdo con el mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dos aspectos importantes de este caso, que se abordan con toda claridad en el proyecto, la procedibilidad, porque en la letra de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, encontramos que el recurso de reconsideración sólo procede contra sentencias de fondo y en tesis de jurisprudencia hemos sostenido que estas sentencias de fondo son las sentencias definitivas las que dan por concluido el correspondiente procedimiento o proceso previo.

Sin embargo, ya con antelación al resolver el recurso de reconsideración 24 /2009, hemos establecido la tesis de que el recurso procede, incluso, para impugnar la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad que se cita en el proyecto y que es justamente similar al caso que ahora se resuelve, porque de la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en este caso total de la elección de senadores en una entidad de la República podría traer como consecuencia

agravios irreparables con posterioridad, e incluso violaciones a principios constitucionales, lo cual sería terrible de parte de este Tribunal por conducto de alguna de sus Salas. De ahí que coincida plenamente con la procedibilidad que se propone en el proyecto que se analiza.

En cuanto al fondo de la *litis* planteada en este caso me parece sumamente interesante la cita que se hace de lo que se denomina en el proyecto y en la mayor parte de la doctrina jurídica la interpretación auténtica. En mi opinión no lo es, pero así se trata y así lo exponemos.

En este caso, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados destaco un párrafo que es sumamente claro que es explicativo, se dijo especial relevancia otorgamos a la propuesta que regularía el recuento de votos durante las sesiones de cómputo distrital.

Por un lado proponemos suprimir la discrecionalidad que aún subsiste en la norma vigente al respecto en los casos de alteraciones, errores u omisiones en el acta de casilla; por el otro, y esta es la parte más clara y aplicable, se propone que los recuentos totales de votos en los casos que la ley determine sean realizados en los consejos distritales, lo que dará a la sociedad certidumbre y a los partidos políticos el ejercicio de su derecho para dejar aclaradas dudas o impugnaciones sobre el resultado de las elecciones.

Y así está previsto, ya se ha leído en el artículo 295, párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que recogiendo una demanda política de 2006, al expedir este Código de 2008, ha incorporado al texto legal la demanda de voto por voto, casilla por casilla, de tal suerte que se puede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección de los representantes populares, que se deben elegir de esa manera, en términos de la Constitución y de la ley aplicable.

Estos nuevos escrutinios y cómputos de toda la votación recibida en todas las casillas instaladas en un distrito electoral uninominal o en los 300 distritos electorales uninominales, se debe llevar a cabo en cada sede distrital, debe ser en cada uno de los consejos distritales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código.

Pero además, el artículo 297 del Código Electoral, si no fuere claro lo previsto en el 295, establece en el inciso d) que: “Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos II al nueve del artículo 295 de este Código”, y justamente es en el párrafo II del artículo 295 en donde está prevista esta posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo.

De tal suerte que no tengo duda alguna en el texto de la norma y en el proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno en el sentido de revocar la resolución dictada por la Sala Regional, que ha hecho una indebida interpretación de la normativa aplicable.

Por ello, en su momento votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Los Magistrados que han hecho uso de la voz, también el Magistrado Nava de manera muy clara y puntual, en relación al procedimiento que establece la legislación electoral federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la realización que el Magistrado Nava definía como escalonada de los cómputos de las tres elecciones federales.

Han sido muy puntuales en el procedimiento que establece el COFIPE a nivel de distrito para las tres elecciones.

Me parece importante enfatizar en que no se vulnera el derecho o no se restringe el derecho de los partidos políticos de solicitar los recuentos, porque la ley prevé que se haga esto a nivel distrital.

Si bien es cierto que el partido actor señala que la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar, es menor al uno por ciento a nivel de entidad federativa, lo cual no está controvertido, revisando los cómputos de entidad federativa, en el caso de Nuevo León, la diferencia entre el primero y segundo lugar es del .87 por ciento, lo cierto es que, como bien se dijo, está prevista la posibilidad del recuento a nivel distrital y los partidos políticos pueden solicitar el recuento, inclusive en distintos momentos.

En el caso de la apertura total de las casillas en los distritos para el supuesto de que a nivel distrital existe una diferencia menor al uno por ciento, inclusive la ley establece que debe solicitarlo el partido político que está en segundo lugar, situación que además no aconteció en todos los casos.

Entonces, me parece que, siguiendo la lógica o las características de nuestros cómputos, a nivel de distrito de las tres elecciones, la posibilidad de recuentos parciales y totales, en los distritos, de que los partidos políticos puedan solicitarlo por distintas causales que están previstas en el propio artículo 295, y en el caso que nos ocupa, que es el artículo 297 para el cómputo distrital de la votación de senadores, y atendiendo a que el recuento es a nivel distrital, de cada una de las elecciones, es decir, está perfectamente dividido o clasificado en la sesión de cómputo distrital y los recuentos que proceden en cada distrito. Me parece que estoy convencida de que así es la procedencia en los recuentos, exclusivamente a nivel distrital.

No me detendré en cuestiones operativas, no es porque estén o no los paquetes en el distrito, esto se podría atender, podríamos atender a otra situación, pero, en el caso concreto, para los cómputos distritales no existe duda de que esto se puede hacer a nivel distrital.

En la Ponencia nos dimos a la tarea, con el apoyo de los secretarios del Magistrado Nava, a revisar de las constancias de los cómputos distritales, no es parte de la *litis* lo que se está impugnando, es la sentencia interlocutoria que ordenó al Instituto Federal Electoral realizar el recuento total de la elección de senadores en Nuevo León; pero al revisar estas constancias perfectamente queda acreditado que estuvieron presentes los partidos políticos, que tuvieron la posibilidad de solicitar los recuentos, que en aquellos casos en que no procedía, no se accedió a los mismos, lo cual está claramente justificado en las actas correspondientes.

Por todo lo que ya han señalado los Señores Magistrados, apoyo el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, en el sentido de revocar la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional de este Tribunal, con cabecera en Monterrey, que ordenó el recuento total de senadores en Nuevo León.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo simplemente me concretaré a señalar que mi voto también será a favor del proyecto, porque, como ya lo señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, los artículos 297 y 295 del COFIPE nos señalan claramente cuál es la única forma del recuento que se establece en nuestra ley, y como señaló el Magistrado Galván en la exposición de motivos, muy claramente se señala que esta reforma que se hizo al capítulo V del COFIPE, se hace específicamente, en forma reactiva a lo que fue la elección de 2006.

Bajo esas circunstancias, se tomó en cuenta lo de voto por voto, casilla por casilla, y se señalaron los métodos específicos por los que se podía hacer los recuentos, señalándose que estos únicamente deben hacerse en el aspecto distrital, y en los términos que los preceptos que ya le dieron lectura nos señalan expresamente. Ante esta circunstancia, definitivamente estaré con el proyecto que somete a nuestra consideración, Señor Magistrado.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 93, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con trece minutos se da por concluida.
Pasen muy buenas tardes.

--oo0oo--